



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
28 de abril de 2016
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 1941/2010* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Vladimir Vasilievich Neporozhnev (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	21 de marzo de 2010 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 14 de mayo de 2010 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	11 de marzo de 2016
<i>Asunto:</i>	Alegaciones de torturas en prisión preventiva no investigadas debidamente por el Estado parte y juicio sin las debidas garantías
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Admisibilidad: agotamiento de los recursos internos; admisibilidad: comunicación manifiestamente infundada
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Recurso efectivo, juicio con las debidas garantías, tortura: investigación pronta e imparcial
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrs. 1 y 3 a), b) y c); 7; 14, párrs. 1, 2, 3 d), e) y g), y 5; y 15, párr. 2
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; 5, párr. 2 a) y b)

* Aprobado por el Comité en su 116º período de sesiones (7 a 31 de marzo de 2016).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Duncan Laki Muhumuza, Mauro Politi, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval.



1. El autor de la comunicación, de fecha 21 de marzo de 2010, es Vladimir Vasilievich Neporozhnev, nacional de la Federación de Rusia nacido en 1957, quien, en el momento de presentarse la comunicación, cumplía una pena de prisión en una penitenciaría estatal en Novotroitsk (Federación de Rusia). El autor afirma que la Federación de Rusia ha vulnerado los derechos que le asisten en virtud de los artículos 2, párrafos 1 y 3 a), b) y c); 7; 14, párrafos 1, 2, 3 d), e) y g), y 5; y 15, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para la Federación de Rusia el 1 de octubre de 1991. El autor no está representado por abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 La mañana del 11 de septiembre de 2006, el autor fue detenido por agentes del Departamento de Policía Regional de Novogiresvo y trasladado al Departamento de Asuntos Internos de Bogorodskoe, en Moscú, a raíz de la denuncia de una madre y su hija, con las que convivía, por insultos, amenazas de muerte, agresión y lesiones a una de ellas con un cuchillo. Fue puesto en libertad alrededor de las 20.00 horas, pero a las 22.00 horas volvió a ser detenido tras una nueva denuncia de una de sus convivientes. De camino al Departamento de Asuntos Internos de Bogorodskoe, varios agentes de policía le propinaron una fuerte paliza y también le robaron 1.500 rublos. Permaneció detenido en el sótano de la comisaría de policía hasta las 8.00 horas de la mañana siguiente, y durante la noche recibió palizas mientras estaba esposado a un aparato de levantamiento de pesas. Le rompieron la mandíbula de un golpe en la cara con la culata de una Kalashnikov y recibió patadas en la caja torácica que le fracturaron varias costillas. Además, los agentes le pisaron el cuello para asfixiarlo, lo que le produjo hematomas. Alrededor de las 9.00 horas, lo metieron en una ambulancia y lo trasladaron al hospital municipal núm. 1 de Moscú, donde fue atendido. El autor sostiene que los hechos descritos constituyen una violación de sus derechos reconocidos en el artículo 7 del Pacto.

2.2 El autor alega que denunció en numerosas ocasiones ante la fiscalía y los tribunales los malos tratos y las torturas a los que fue sometido por la policía. A raíz de sus denuncias, el 26 de septiembre de 2006 se inició una investigación penal contra “personas indeterminadas” con arreglo al artículo 112, párrafo 2 g), del Código Penal. No obstante, la investigación concluyó el 26 de noviembre, y al día siguiente la Fiscalía Regional ordenó que se reanudara. El 25 de febrero de 2007, la investigación volvió a darse por concluida y, nuevamente, la Fiscalía Regional ordenó su reanudación. A la fecha de presentación de la comunicación, no se había acusado, enjuiciado ni condenado a ninguna persona por los malos tratos y las torturas infligidas al autor.

2.3 En una fecha sin especificar, el autor denunció al Tribunal Regional de Preobrazhensky que no se hubiesen investigado sus denuncias de torturas y malos tratos. El 4 de diciembre de 2007, el tribunal concluyó que su denuncia carecía de fundamento, ya que la fiscalía había iniciado una investigación contra “personas indeterminadas” de la que el autor había sido informado el 16 de diciembre de 2006 y el 25 de enero y el 26 de febrero de 2007. El 27 de diciembre de 2007, el autor interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Municipal de Moscú contra la sentencia del Tribunal Regional de Preobrazhensky, que fue desestimado el 3 de marzo de 2008, aduciéndose que el Tribunal Regional había examinado su denuncia, conforme a la ley. El autor presentó un recurso de revisión (control de las garantías procesales) contra las dos sentencias ante el Tribunal Municipal de Moscú, que también fue desestimado por motivos similares el 3 de junio de 2008.

2.4 A raíz de las denuncias de sus convivientes, el autor fue acusado de dos cargos de insultos, dos cargos de amenazas de muerte y un cargo de lesiones corporales leves intencionadas contra su conviviente y la hija menor de edad de esta. El autor sostiene que los agentes de policía inventaron la causa penal contra él para ocultar las palizas que le habían propinado y el dinero que le habían robado. Afirma que, en el momento en que los

presuntos delitos tuvieron lugar, es decir, la noche del 11 de septiembre de 2006 y la mañana del 12 de septiembre de 2006, ya había sido detenido y sufría las palizas y torturas de los agentes de policía.

2.5 El autor fue juzgado por el Tribunal de Distrito de Bogorodsky. El 13 de noviembre de 2006 intentó que se recusase al juez, pero su petición fue desestimada. Recurrió la sentencia ante el Tribunal de Apelación de Preobrazhensky, que el 26 de enero de 2007 rechazó el recurso. El autor sostiene que, habida cuenta de que la justicia estaba predispuesta en su contra, se vulneraron los derechos a un juicio con las debidas garantías reconocidos en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Afirma además que se lo excluyó de partes de las vistas del tribunal de primera instancia y se le impidió testificar en su propia defensa, por lo que se vulneró su derecho a hallarse presente en el proceso (artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto).

2.6 El 1 de diciembre de 2006, el autor fue condenado por el juez del Tribunal de Distrito de Bogorodsky a una pena de dos años de prisión. Sostiene que se produjeron numerosas violaciones de la legislación nacional durante la celebración del juicio y que el veredicto no se anunció públicamente, lo que también constituye una violación del artículo 14 del Pacto. Afirma además que se lo privó de la posibilidad de interrogar a testigos, lo que podría haber demostrado su inocencia y suponía una nueva vulneración de sus derechos amparados por el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

2.7 En una fecha sin determinar, el autor interpuso un recurso de apelación contra el veredicto del Tribunal Regional de Preobrazhensky, que fue desestimado el 10 de diciembre de 2007¹. Asimismo, interpuso un recurso de casación contra esa sentencia ante el Tribunal Municipal de Moscú, que también fue desestimado el 9 de abril de 2008.

2.8 El autor señala que tanto el tribunal de apelación como el de casación pidieron a la fiscalía de la región de Preobrazhensky que aportara como prueba la historia clínica del ingreso del autor en el hospital núm. 1 de Moscú, y que esta no lo hizo.

2.9 En una fecha sin especificar, el autor presentó un recurso de revisión contra el fallo condenatorio del Tribunal Municipal de Moscú, que fue desestimado el 28 de julio de 2008. El 12 de enero de 2009, interpuso un recurso ante el Tribunal Supremo para una revisión extraordinaria del caso, pero dicho recurso también fue rechazado el 23 de marzo de 2009. El autor alega que las desestimaciones de sus recursos conculcan su derecho contemplado en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto y sostiene que ha agotado todos los recursos internos efectivos disponibles.

La denuncia

3. El autor afirma que la Federación de Rusia ha vulnerado los derechos que le asisten en virtud de los artículos 2, párrafos 1 y 3 a), b) y c); 7; 14, párrafos 1, 2, 3 d), e) y g), y 5; y 15, párrafo 2, del Pacto.

¹ El autor aporta una copia de la sentencia de 10 de diciembre de 2007 del Tribunal Regional de Preobrazhensky, en la que se afirma, entre otras cosas: que el autor intentó apuñalar a una de sus convivientes el 11 de septiembre de 2006 por la noche; que la policía afirmó que el autor había sido detenido a las 11.00 horas del 12 de septiembre de 2006; que una de las personas que convivían con el autor afirmó que la detención se había producido en la noche del 12 de septiembre de 2006; que el representante del hospital municipal núm. 1 de Moscú afirmó que el autor había sido ingresado el 12 de septiembre y había permanecido hospitalizado hasta el 23 de septiembre de 2006; y que según consta en los registros del Servicio Médico de Urgencias, el 13 de septiembre de 2006, a las 9.42 horas, se pidió una ambulancia para atender al autor en la comisaría en la que estaba detenido; le diagnosticaron múltiples fracturas maxilares y costales y fue trasladado al hospital núm. 1 de Moscú a las 11.23 horas del 13 de septiembre de 2006. En la sentencia también se afirma que, pese a la petición del tribunal, la fiscalía no facilitó la historia clínica del autor.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En una comunicación de fecha 20 de mayo de 2011, el Estado parte afirmó que el autor había sido condenado en varias ocasiones por la comisión de diferentes delitos, entre ellos bandolerismo y vandalismo. Los días 10 y 11 de septiembre de 2006, en una pelea con una tal B., el autor la insultó; también amenazó a B. y a su hija y blandió un cuchillo contra ellas; por último, apuñaló a la hija de B. en el estómago. El 1 de diciembre de 2006, el juez del distrito núm. 110 de la región de Bogordskoe de Moscú declaró al autor culpable de intento de asesinato, lesiones corporales leves e insultos, y lo condenó a una pena de dos años de prisión. El 10 de diciembre de 2007, el Tribunal Regional de Preobrazhensky confirmó la sentencia en apelación. El 9 de abril de 2008, el Tribunal Municipal de Moscú confirmó esas sentencias en casación. El recurso de revisión interpuesto por el autor, que el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia recibió el 20 de mayo de 2009, fue rechazado por no incluir las sentencias judiciales objeto del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404.2 del Código de Procedimiento Penal de la Federación de Rusia. Se informó al autor de que, si adjuntaba los documentos necesarios, el Tribunal Supremo aceptaría el recurso, pero no lo hizo. Por ello, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo, puesto que el autor no ha agotado los recursos internos disponibles.

4.2 El Estado parte sostiene además que, en cuanto a las lesiones corporales infligidas al autor, el 26 de septiembre de 2006 la fiscalía de la región de Preobrazhensky de Moscú inició una investigación penal por un delito con arreglo al artículo 112, párrafo 2, del Código Penal. La investigación concluyó que el 12 de septiembre de 2006, en la entrada del edificio ubicado en el núm. 27 de la calle Podbelsky de Moscú, varias personas sin identificar hirieron intencionadamente al autor, causándole, entre otras lesiones, una fractura doble de la mandíbula, hematomas en el cuello y cardenales en la caja torácica, el rostro y el vientre. La investigación se encomendó al Departamento de Investigación del Departamento de Asuntos Internos del distrito de Bogorodsky de Moscú. El 7 de noviembre de 2006, el autor presentó una denuncia por los actos ilegales de los agentes de policía ante la fiscalía de la región de Preobrazhensky. Se realizó una verificación de las alegaciones del autor con arreglo a los artículos 144 y 145 del Código de Procedimiento Penal y, ese mismo día, la fiscalía se negó a iniciar acciones penales conforme al artículo 24, párrafo 1.1, del Código (ausencia de delito). Una sentencia de 2 de marzo de 2011 anuló dicha decisión de la fiscalía, aduciendo que no se habían practicado las diligencias sumariales suficientes. El expediente judicial se remitió al Departamento de Investigación Intrarregional de Preobrazhensky para que se siguiera investigando. Se siguen de cerca los resultados de esa investigación. El autor no ha impugnado ante los tribunales ese procedimiento. Por ello, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo, puesto que el autor no ha agotado los recursos internos disponibles.

Observaciones adicionales del autor

5. El 12 de diciembre de 2010 y el 25 de febrero, el 17 de abril y el 14 de noviembre de 2011, el autor proporcionó detalles del conflicto personal con B. Añade que padece cáncer y afirma que las autoridades del Estado parte lo sabían pero falsificaron su historia clínica, y declara que padece también tuberculosis. Sostiene que permanecer en prisión acarrearía graves consecuencias para su salud. En 2009 retiraron su nombre del registro de pacientes con tuberculosis y en abril de 2011 comenzó a toser sangre, pero no recibió el tratamiento médico adecuado (le dieron solamente un medicamento antitusivo). Además, afirma que fue objeto de discriminación en razón de su condición de persona ilegalmente declarada culpable.

Observaciones adicionales del Estado parte

6. En una comunicación de fecha 23 de enero de 2012, el Estado parte reitera su postura sobre la inadmisibilidad de la comunicación. Sostiene que el autor no ha pedido a ningún tribunal que suspenda la ejecución del resto de su pena en razón de la grave enfermedad que padece, de conformidad con el derecho que le asiste en virtud del artículo 175 del Código de Ejecución de Penas de la Federación de Rusia. La lista de afecciones médicas que impiden el cumplimiento de una pena figura en el Decreto Gubernamental núm. 54 de 6 de febrero de 2004, en su forma enmendada el 30 de diciembre de 2005. El Estado parte también sostiene que las nuevas alegaciones del autor no figuraban en la primera denuncia ni fueron planteadas ante las autoridades nacionales, por lo que son inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota de la alegación del autor de que se vulneraron sus derechos amparados por el artículo 14, párrafos 1, 2, 3 e) y g) y 5, del Pacto, puesto que el juez no fue imparcial y se produjeron numerosas violaciones de la legislación nacional durante la celebración del juicio: se lo privó de la posibilidad de interrogar a testigos, lo que podría haber demostrado su inocencia, y los tribunales rechazaron su recurso de revisión. El Comité recuerda que, en general, incumbe a los tribunales de los Estados partes en el Pacto examinar los hechos y las pruebas o la aplicación de la legislación interna en cada caso particular, a menos que se demuestre que la evaluación de las pruebas o la aplicación de la legislación fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o a una denegación de justicia, o que el tribunal incumplió de algún otro modo su obligación de independencia e imparcialidad. El Comité observa que, además de sus declaraciones, el autor no aporta en su comunicación prueba alguna que respalde su reclamación. Por consiguiente, considera que el autor no ha fundamentado suficientemente sus alegaciones. También observa que el autor ha alegado una violación del artículo 15, párrafo 2, del Pacto sin facilitar ninguna información adicional. En consecuencia, el Comité concluye que las reclamaciones expuestas son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, ya que están insuficientemente fundamentadas.

7.4 Respecto de la alegación del autor de que se falsificó su historia clínica y no se le suministró el tratamiento médico adecuado para su enfermedad mientras estaba en prisión, el Comité observa que el Estado parte ha impugnado la admisibilidad de esas alegaciones por no haberse agotado los recursos internos, ya que el autor no solicitó la puesta en libertad anticipada por motivos de salud. Observa asimismo que, en el presente caso, el autor no ha facilitado información o documentos que demuestren que en alguna ocasión se haya quejado a nivel interno de haber sido mal diagnosticado o de haber recibido un tratamiento médico inadecuado. Al no disponerse de más información, el Comité declara esta parte de la comunicación inadmisibile con arreglo al artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.5 El Comité observa además que el Estado parte ha impugnado la admisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos internos, ya que el autor debería haber

vuelto a interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia con la debida documentación. El Comité considera que la presentación de recursos de revisión ante el presidente de un tribunal contra sentencias judiciales firmes que dependen del poder discrecional del juez es un recurso extraordinario y el Estado parte debe demostrar que existe una posibilidad razonable de que dicha solicitud proporcione un recurso efectivo en las circunstancias del caso². Sin embargo, el Estado parte no ha demostrado si la solicitud de un recurso de revisión al Presidente del Tribunal Supremo ha prosperado en casos relativos al derecho a un juicio con las debidas garantías o a la ausencia de investigación sobre torturas, ni en cuántas ocasiones lo ha hecho. En esas condiciones, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la presente comunicación.

7.6 El Comité observa además que el Estado parte ha impugnado la admisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos internos, aduciendo que, el 2 de marzo de 2011, se decidió reanudar la investigación de las alegaciones de torturas y el expediente del caso se remitió al Departamento de Investigación Intrarregional de Preobrazhensky de la Dirección de Investigación del Comité de Investigación de la Federación de Rusia para que se siguiera investigando. No obstante, el Comité observa que el Estado parte no ha facilitado información adicional sobre el resultado de esa investigación. El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual, a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, los recursos internos deben ser efectivos, estar disponibles y no deben prolongarse injustificadamente³, y observa que, en el presente caso, la investigación se reanudó cuatro años y medio después de las presuntas torturas cometidas contra la víctima y no tiene conocimiento de que el proceso haya terminado. Por consiguiente, el Comité considera que, en las circunstancias del presente caso, los recursos internos se han prolongado injustificadamente y lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), no obsta para que examine la comunicación⁴.

7.7 El Comité observa que el autor alega una vulneración de los derechos que le asisten en virtud del artículo 2 del Pacto, sin aclarar la naturaleza de la violación de esa disposición. Señala que lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, en que se establecen las obligaciones generales de los Estados partes, no puede, por sí solo, dar lugar a una reclamación en una comunicación en virtud del Protocolo Facultativo⁵. Al no disponerse de más información, el Comité declara esta parte de la comunicación inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7.8 Por último, el Comité considera que las demás alegaciones del autor, que plantean cuestiones relacionadas con los artículos 7 y 14, párrafos 1 y 3 d), del Pacto han sido

² Véanse las comunicaciones núm. 836/1998, *Gelazauskas c. Lituania*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2003, párr. 7.4; núm. 1851/2008, *Sekerko c. Belarús*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2013, párr. 8.3; núm. 1919/2009 y 1920/2009, *Protsko y Tolchin c. Belarús*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2013, párr. 6.5; núm. 1784/2008, *Schumilin c. Belarús*, dictamen aprobado el 23 de julio de 2012, párr. 8.3; y núm. 1814/2008, *P. L. c. Belarús*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 26 de julio de 2011, párr. 6.2.

³ Véanse las comunicaciones núm. 2054/2011, *Ernazarov c. Kirguistán*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2015, párr. 8.3; y núm. 612/1995, *Villafañe Chaparro y otros c. Colombia*, dictamen aprobado el 29 de julio de 1997, párrs. 5.2, 8.8 y 10.

⁴ Véanse *Ernazarov c. Kirguistán*, párr. 8.3; y las comunicaciones núm. 1560/2007, *Marcellana y Gumanoy c. Filipinas*, dictamen aprobado el 30 de octubre de 2008, párr. 6.2; núm. 1250/2004, *Rajapakse c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párrs. 6.1 y 6.2; y núm. 992/2001, *Bousroual c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 8.3.

⁵ Véanse, entre otras, las comunicaciones núm. 316/1988, *C. E. A. c. Finlandia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 10 de julio de 1991, párr. 6.2; núm. 802/1998, *Rogerson c. Australia*, dictamen aprobado el 3 de abril de 2002; y núm. 1213/2003, *Sastre Rodríguez y otros c. España*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 28 de marzo de 2007, párr. 6.6.

suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, las declara admisibles y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité se hace eco de las alegaciones del autor de que fue detenido y, de camino a la comisaría, los agentes del Departamento de Policía Regional de Novogiresvo le propinaron una fuerte paliza; que permaneció detenido en el sótano de la comisaría hasta las 8.00 horas de la mañana siguiente, y que durante la noche, mientras estaba esposado, recibió palizas que le dejaron la mandíbula rota y varias costillas fracturadas; y que los agentes le pisaron el cuello para asfixiarlo, lo que le produjo varios hematomas. El Comité también toma conocimiento de la comunicación del Estado parte, en la que indica que la investigación iniciada a raíz de la denuncia del autor había determinado que personas sin identificar habían infligido al autor esas lesiones y que ninguno de los agentes de policía estaba implicado. Sin embargo, el Comité observa que, según declararon los responsables del hospital durante el juicio, el 13 de septiembre de 2006 se llamó desde la comisaría a una ambulancia para que atendiese al autor, estando este ya detenido, y el personal de la ambulancia le diagnosticó rotura maxilar, varias fracturas costales y diversos hematomas. Asimismo, observa que la primera investigación se concluyó sin hallar a los autores de las lesiones infligidas al autor y que, a pesar de que el Estado parte indica en su comunicación que la investigación se reanudó el 2 de marzo de 2011, no se dispone de información sobre el resultado de la nueva investigación.

8.3 El Comité observa además que, al parecer, la mencionada investigación no fue efectiva, y que las comunicaciones del Estado parte, así como las declaraciones en el juicio de los representantes del hospital y los servicios de urgencias y el autor, contienen información contradictoria acerca de las circunstancias que rodearon su detención y del modo en que sufrió las graves heridas. El Comité observa asimismo que, según la sentencia del Tribunal Regional de Preobrazhensky, el fiscal no facilitó la historia clínica del autor, pese a que el tribunal la había solicitado.

8.4 El Comité recuerda que, cuando se presenta una denuncia por malos tratos que contravienen el artículo 7, el Estado parte debe investigarla con celeridad e imparcialidad⁶. Habida cuenta de la información contradictoria y la ausencia de una conclusión oficial de la investigación sobre la denuncia de torturas del autor, que se inició el 26 de septiembre de 2006, el Comité considera que, en las circunstancias del presente caso, el Estado parte no ha demostrado que sus autoridades hayan investigado adecuada y eficientemente las alegaciones de torturas formuladas por el autor con rapidez y en la debida forma, ni en el contexto de las actuaciones penales nacionales ni en el de la presente comunicación. En consecuencia, debe otorgarse el debido crédito a las alegaciones del autor. Por consiguiente, el Comité concluye que los hechos sometidos a su consideración ponen de manifiesto una vulneración de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 7 del Pacto⁷.

8.5 El Comité también toma nota de la alegación del autor con arreglo al artículo 14, párrafos 1 y 3 d), de que se lo excluyó de partes de las vistas del tribunal de primera

⁶ Véase la observación general núm. 20 (1992) sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 14, y, por ejemplo, la comunicación núm. 1304/2004, *Khoroshenko c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2011, párr. 9.5.

⁷ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 889/1999, *Zheikov c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2006, párr. 7.2; y *Khoroshenko c. la Federación de Rusia*, párr. 9.5.

instancia, no pudo prestar testimonio en su defensa y la sentencia no se anunció públicamente. El Comité recuerda que el artículo 14, párrafo 3 d), exige la presencia de los acusados en su juicio, aunque los procesos *in absentia* de los acusados pueden estar permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia⁸. Recuerda además que, en principio, todos los juicios de casos penales deben llevarse a cabo oral y públicamente, a menos que el Tribunal decida excluir a la totalidad o a parte del público por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional⁹. Aun en los casos en que se excluye al público del juicio, la sentencia, con inclusión de las conclusiones esenciales, las pruebas clave y los fundamentos jurídicos, se deberá hacer pública¹⁰. El Comité observa que el Estado parte no ha refutado las alegaciones del autor de que se lo excluyó de parte del juicio y que la sentencia no se pronunció públicamente y, por tanto, no adujo justificación alguna de que esos actos fueran en interés de la debida administración de la justicia. En tales circunstancias, debe otorgarse el debido crédito a las alegaciones del autor, y el Comité concluye que los hechos sometidos a su consideración ponen de manifiesto una violación de los derechos del autor reconocidos en el artículo 14, párrafos 1 y 3 d), del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que el Estado parte ha vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, así como con el artículo 14, párrafos 1 y 3 d), del Pacto.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Ello implica que debe otorgar una reparación plena a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto se han vulnerado. Por consiguiente, el Estado parte tiene la obligación de, entre otras cosas: a) realizar una investigación exhaustiva y efectiva de las presuntas torturas a las que fue sometido el autor mientras permanecía en prisión preventiva; b) proporcionar al autor información detallada sobre los resultados de la investigación; c) procesar, enjuiciar y, en caso de declararlos culpables, castigar a los responsables por las violaciones cometidas; y d) otorgar al autor una indemnización adecuada por las violaciones sufridas. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

11. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en el Estado parte.

⁸ Véase la observación general núm. 32 (2007) del Comité sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 36.

⁹ *Ibid.*, párr. 29.

¹⁰ *Ibid.*